

2. Familia

REQUISITOS LEGALES DEL ADOPTANDO MAYOR DE EDAD (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

La adopción se configura como un instrumento de integración familiar referido esencialmente a quienes más lo necesitan, los menores de edad, hasta el punto de que en su Preámbulo la Ley 21/1987, de 11 de noviembre (modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción) proclamaba que sólo es aplicable a los menores de edad «salvo supuestos muy excepcionales».

En este sentido, el nuevo artículo 175.2 del Código Civil pasó a establecer que únicamente podrían ser adoptados los menores no emancipados y, por excepción, sería posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no ininterrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años.

En su nueva redacción, el artículo 175 del Código Civil venía así a amparar aquellos supuestos en que hubiera existido una realidad fáctica de plena integración, a todos los efectos, del adoptando en el entorno familiar del adoptante.

De este modo, *la posibilidad de adoptar al mayor de edad se ve circunscrita a los supuestos excepcionales a que se refiere la Ley*: mayores de edad y emancipados que hubieren convivido ininterrumpidamente con el adoptante desde antes de haber cumplido los catorce años y hasta la emancipación, que podrá tener lugar por cualquiera de las causas del artículo 314 del Código Civil, entre las que se incluye la mayoría de edad.

El artículo 117.2 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Código de Familia) (LA LEY, 3240/1998), que reproduce el artículo 175.2 del Código Civil, se podrá adoptar a una persona mayor de edad

(1) AP de Barcelona, Sección 18.^a, Auto de 14 de noviembre de 2007. Ponente: García Esquiú, Ana María Hortensia. LA LEY 236017/2007.

Vid., en el mismo sentido: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18^a, Auto de 15 de febrero de 2001, recurso 939/2000 que señala que «la posibilidad de adoptar al mayor de edad se ve claramente circunscrita a los supuestos excepcionales a que se refiere la ley: mayores de edad y emancipados que hubieran convivido ininterrumpidamente con el adoptante antes de haber desde antes de haber cumplido los catorce años de edad y hasta la emancipación que podrá tener lugar por cualquiera de las causas del artículo 314 del mismo Código Civil, entre las que se ha de incluir, lógicamente, el cumplimiento de la mayoría de edad».

Y la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1.^a, Auto de 28 de septiembre de 2006, recurso 71/2006, que al tratar el tema de los apellidos de los adoptados mayores de edad dijo que en ese caso «pueden conservar los apellidos de origen si lo solicitan en el expediente de adopción (art. 128.4.^º CF)».

o emancipada siempre que en cualquiera de los dos supuestos haya convivido ininterrumpidamente con la adoptante desde antes de haber cumplido los catorce años, o si ha estado en situación de acogimiento preadoptivo o bien simple, si al menos ha convivido durante el año inmediatamente anterior a la mayoría y ha continuado conviviendo sin interrupción.

La adopción se refleja muy gráficamente en el antiguo brocardo *adoptio imitatur naturam*, es decir, que la adopción no viene más que a constituir jurídicamente una relación de filiación que ya se venía produciendo en la realidad con la plena integración familiar con la convivencia del adoptante que durante la situación de minoría del menor ha venido actuando como si de un progenitor se tratara, creándose un vínculo familiar, emocional y relacional que se prolongará más allá de la mayoría de edad del adoptando y aún cuando éste dejara de convivir con el adoptante tras la mayoría de edad, pues a semejanza de lo que ocurre con la filiación biológica, a la mayoría de edad del hijo le sigue su independencia y creación del propio núcleo familiar sin que ello signifique ni comporte la ruptura de aquél del que proviene, pues los lazos familiares se mantienen.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA EL ADOPTANDO MAYOR DE EDAD

En el caso, debe confirmarse el auto de instancia desestimatorio de la solicitud de adopción formulada por la demandante respecto de una mujer mayor de edad con filiación reconocida.

En el caso de autos, la adoptanda, nacida en 1959 y sin relación de parentesco con la demandante, mantiene con ésta una relación íntima de amistad y convivencia ininterrumpida que se remonta a 1972, cuando dicha adoptanda se instaló en la localidad en la que reside la adoptante.

La que más tarde será futura adoptanda «recién llegada, entabla amistad con ella y su esposo, que le ofrecen alojamiento y posibilidades de establecerse en su nuevo entorno y que, como se produjo la desvinculación de los padres biológicos que continuaban en su localidad de origen, y desatendieron sus obligaciones paterno-familiares, ello dio lugar al incremento de la dependencia afectiva hacia los cónyuges mantenida por una situación ininterrumpida de acogimiento y convivencia, haciéndose cargo de todos sus gastos hasta que contrajo matrimonio en 1977».

De tales hechos se deduce que el requisito de la convivencia «ininterrumpida» hasta los catorce años de edad exigido por el artículo 117.2 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña no se ha cumplido.

Tampoco se cumple el hecho que desde que alcanzara la mayoría haya continuado conviviendo en una situación similar a la del vínculo familiar a que se pretende equiparar la adopción, ni que haya existido una situación de fuerte vinculación afectiva.

Y no queda claro que la adopción responda a la necesidad de otorgar cobertura legal o reconocer la existencia de un vínculo emocional y afectivo entre la demandante y la adoptanda, análogo al de la filiación, en la medida en que la existencia de dicho vínculo no ha resultado probado.

III. ALCANCE DEL CARÁCTER «EXCEPCIONAL» DE LA ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD

A la hora de adoptar a mayores de edad, la autoridad judicial no debe seguir una perspectiva tendente a velar por los intereses del adoptando, quien por ser mayor puede ya tomar sus propias decisiones con libertad, siendo innecesaria esa última valoración de la situación por su parte.

El control judicial se debe limitar, en principio, al examen de la observancia o no de los requisitos o presupuestos legales para que sea procedente tal adopción de mayores. Así, los jueces y Tribunales deben gozar de un cierto margen de libertad para apreciar la concurrencia o no de motivos suficientes para conceder la adopción, y ello por la insuficiencia de la norma vigente reguladora.

La razón jurídica de esta excepcionalidad es la asimilación de esa convivencia anterior a la mayoría de edad a la convivencia propia de la adopción de menores. Pueden haber surgido razones especiales que han impedido al adoptante que convivía con el adoptando no pedir la adopción durante la minoría de edad.

Por tanto, cualquier demanda reclamando la adopción de un mayor de edad tiene que producirse, como regla, *inmediatamente después de llegar a la mayoría de edad*.

El legislador ha querido proteger más allá de la mayoría de edad a quienes, habiendo cumplido durante la minoría los presupuestos para ser adoptados y habiéndose producido una verdadera integración en la familia del adoptante, alguna circunstancia muy especial lo ha impedido o dificultado grandemente.

Por ello no existen razones suficientes para admitir la adopción de un extraño mayor de edad, como ocurre en el caso analizado.

RESUMEN

ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

La posibilidad de adoptar al mayor de edad se ve circunscrita a los supuestos excepcionales a que se refiere la Ley: mayores de edad y emancipados que hubieren convivido ininterrumpidamente con el adoptante desde antes de haber cumplido los catorce años y hasta la emancipación existiendo, además, una situación de fuerte vinculación afectiva.

ABSTRACT

ADOPTION OF A PERSON OF LEGAL AGE

The possibility of adopting a person who is already of legal age is restricted to the exceptional cases referred to by law: The emancipated person of legal age must have lived uninterruptedly with the adoptive parent from before the age of 14 until emancipation, and there must also be a strong emotional bond.